

Señor:  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Ciudad

Rad. 2019-00129  
Demandante: **LISETH DEL ROSARIO MIRANDO RODRÍGUEZ Y OTROS**  
Demandado: **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA – PREVENIR S.A.S.**  
Proceso: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 244.744 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.895.717 de, quien funge en el proceso de la referencia como llamado en garantía por parte de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, me permito dar contestación a la demanda, encontrándome dentro del término legal para hacerlo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** En este hecho se agrupan una serie de situaciones sobre las cuales me permito pronunciarme de manera individual.

**No me consta** que JHOILYS MARQUEZ sufriese un accidente en su vivienda, ni que este hubiese ocurrido el día 25 de noviembre de 2014.

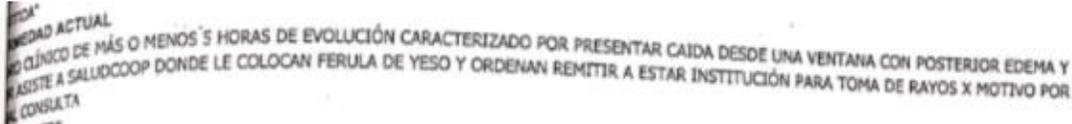
No obstante lo anterior, según el motivo de consulta que se registró en el servicio de urgencia de Saludcoop del municipio de Soledad, el día 25 de noviembre de 2014, la menor paciente tuvo una caída de altura en su colegio. Veamos:

**Motivo Consulta:**  
PACIENTE QUE INGRESA POR CUADRO DE 2 HORAS CON CAIDA DE ALTURA EN EL COLEGIO  
CON TRAUMA BRAZO DERECHO LE DEJO CON DOLOR INTENSO RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD CON  
DEFORMIDAD EVIDENCIADA POR ESTO ACUDE

**Es cierto** que JHOILYS MARQUEZ se fracturó el húmero tercio medio del brazo derecho.

**No me consta** que la madre LISETH DEL ROSARIO MIRANDA la llevara de inmediato a la urgencia de SALUDCOOP. Sin embargo, según la hoja de remisión, el ingreso se realizó dos horas después del trauma.

**No es cierto** que en la IPS ubicada en Soledad le hubiesen inmovilizado el brazo con cartón y vendas. De acuerdo a las notas de ingreso de la paciente a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, esta llegó remitida con una férula de yeso. Veamos:



MEDAD ACTUAL  
NO CLÍNICO DE MÁS O MENOS 5 HORAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR PRESENTAR CAIDA DESDE UNA VENTANA CON POSTERIOR EDEMA Y  
ASISTE A SALUDCOOP DONDE LE COLOCAN FERULA DE YESO Y ORDENAN REMITIR A ESTA INSTITUCIÓN PARA TOMA DE RAYOS X MOTIVO POR  
CONSULTA

**Es cierto** que JHOILYS MARQUEZ fue remitida a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR.

**SEGUNDO: No es cierto como se encuentra redactado.** La parte demandante confunde la atención de Dr. Gabriel Narvaez con la interpretación de la radiografía que hacen en Pérez Radiólogos S.A.S. Corresponde aclarar que la interpretación de la radiografía de codo derecho realizada por dicha institución fue:

*“Se observan lesiones óseas post-traumáticas a nivel de los segmentos óseos visualizados a la fecha.*

*Morfología y estructura de los segmentos óseos que componen la articulación del codo derecho son de características normales.*

*Las Relaciones articulares están conservadas.*

*Edema de partes blandas con enfisema subcutáneo.*

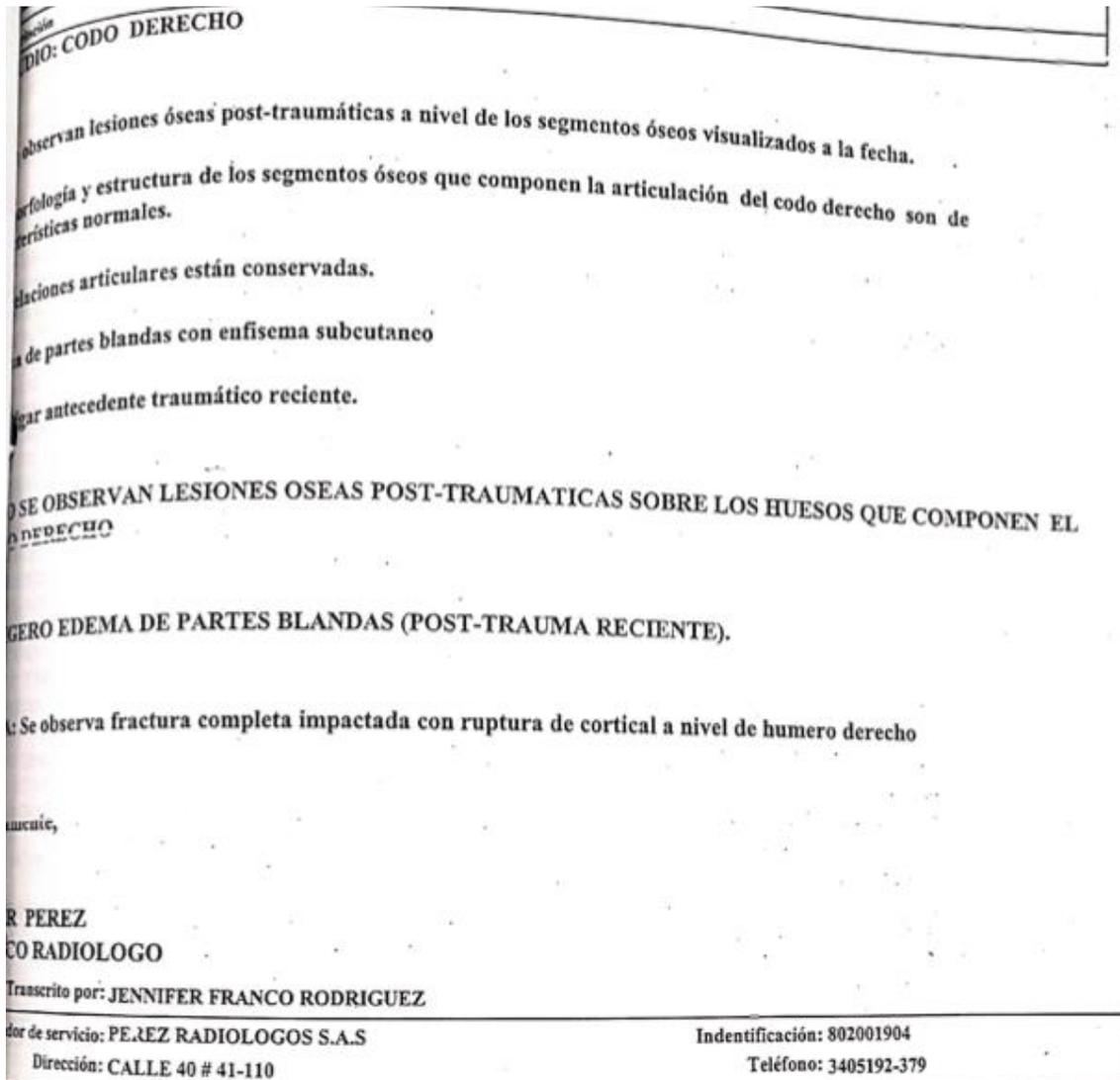
*Investigar antecedente traumático reciente.*

**NO SE OBSERVAN LESIONES OSEAS POST-TRAUMÁTICAS SOBRE LOS HUESOS QUE COMPONEN EL CODO DERECHO**

**LIGERO EDEMA DE PARTES BLANDAS (POST-TRAUMA RECIENTE).**

*Se observa fractura completa impactada con ruptura de cortical a nivel de humero derecho.”*

Veamos:



Por su parte, el Dr. Gabriel Narvaez registró en la historia clínica:

*"(...) RX DE CODO: FRACTURA DE HÚMERO TERCIO MEDIO DESPLAZADA A 0.5MM, SE DECIDE COLORAR UNA FERULA EN U CON FERULA POSTERIOR REALIZANDO UNA REDUCCIÓN CERRADA DE LA FRACTURA, CONSEGUIMIENTO EN 3 SEMANAS CON UNA NUEVA RADIOGRAFÍA DEL HÚMERO PARA VER EVOLUCIÓN."*

Dicho esto, encontramos que mi defendido, con la finalidad de precisar el diagnóstico y tratamiento de la paciente, le indago por su enfermedad actual, realizó el examen físico y obtuvo los resultados de la

radiografía del codo. Con base en lo anterior, decidió “colocar la férula en U con férula posterior realizando una reducción cerrada de la fractura”, que es lo que corresponde en este tipo de casos.

Sobre lo anteriormente dicho, hay que recalcar que la atención médica brindada por mi prohijado, así como el tratamiento instaurado, no se agotaría con esa única intervención, sino que era necesario realizar un seguimiento a la paciente para conocer su evolución e ir adecuando el tratamiento según fuera necesario. Por lo anterior, se le ordenó a la paciente un “seguimiento en 3 semanas con una nueva radiografía del húmero para ver evolución. Veamos:

EVOLUCION MEDICA 25/11/2014 18:00

Diagnostico Principal  
S423 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO

Subjetivos/Objetivos

SE VALORA PACIENTE FEMENINA DE 7 AÑOS DE EDAD QUE PRESENTA TRAUMA EN BRAZO DERECHO POR CAIDA DE SUS PIESAL EXAMEN FISICO: DOLOR, EDEMA Y DEFORMIDAD.  
RX DE CODO: FRACTURA DE HUMERO TERCIO MEDIO DESPLAZADA 0.5 MM, SE DECIDE COLOCAR UNA FERULA EN U CON FERULA POSTERIOR REALIZANDO UNA REDUCCION CERRADA DE LA FRACTURA , CON SEGUIMIENTO EN 3 SEMANAS CON UNA NUEVA RADIOGRAFIA DEL HUMERO PARA VER EVOLUCION

Signos Vitales  
TA: // FC: // RR: // PESO: 1 TALLA: 1 TEMP: // Superficie Corporal: 0 Indice de masa Corporal: 0

  
firma.png  
**GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA**  
ORTOPEDISTA ONCÓLOGO

**TERCERO: No me consta, en tanto mi defendido no participó en esa atención.**

No obstante lo anterior, de acuerdo a las anotaciones de historia clínica de fecha 1 de diciembre de 2014 de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, JHOILYS MARQUEZ ingresa “al servicio de urgencia por presentar una lesión tipo quemadura en región axilar, secundario probable a fricción, paciente quien tiene yeso por fractura de humero desplazada hace 7 días”.

Conforme al concepto médico rendido por Medicina Legal de fecha 30 de noviembre de 2016, e identificado con radicado No. GRCOPPF-DRNT-16484-C2016, en el relato de los hechos de LISETH MIRANDA RODRÍGUEZ, madre de la paciente, señaló que el tratamiento en aquella oportunidad fue recortarle la férula. No sabemos qué tanto la recortaron, pero en caso que este haya sido muy extenso, podría influir de manera negativa en la consolidación de la fractura al perderse la contención mecánica que se buscaba con el tratamiento que le proporcionó el Dr. Gabriel Narváez.

**CUARTO: En este hecho se agrupan una serie de situaciones sobre las cuales me permito pronunciarme de manera individual.**

**No es cierto** que la paciente no tuviese ninguna mejoría, que su brazo derecho se encontrase torcido y que presentará constante dolor. Aunque mi mandante nunca mas tuvo contacto con JHOILYS MARQUEZ debido a que la paciente y su madre incumplieron la prescripción médica y tratamiento, al no presentarse a la consulta programada. Según el radiólogo Oscar Pérez y el concepto de Medicina legal, la menor tuvo una correcta consolidación de su fractura. Veamos:

FECHA: 15-07 de 2.016  
NOMBRE: JHOILYS MARQUEZ  
EDAD: 9 AÑOS  
ESTUDIO: RX CODO DERECHO

Nos sentimos complacidos y agradecemos a usted en solicitar nuestra colaboración profesional como Radiólogos y le hacemos llegar nuestra impresión diagnóstica sobre la exploración practicada a su paciente cuyos resultados resumimos a continuación:

No hay fracturas  
No hay luxación  
El espacio articular se mantiene  
El eje se mantiene  
Leve edema de partes blandas. Investigar trauma.

Dr. OSCAR PEREZ  
Radiólogo

Nótese que el informe de radiología realizado el 15 de julio de 2016 (1 año y 8 meses después de la atención brindada por el Dr. GABRIEL NARVAEZ), reporta que no existe fractura alguna en el codo derecho de la menor paciente.

De igual forma, el Dr. Freddy Rafael Jinete consignó en el concepto médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (al que se hizo referencia en la contestación del hecho anterior), que JHOILYS MARQUEZ estaba *“sin limitación funcional, al momento del examen”*.

Tampoco hay registro en la Historia Clínica de la Clínica Bautista que la paciente presentara constante dolor.

**No es cierto** que en la Clínica Bautista le hubiesen realizado una radiografía a la paciente. Según las anotaciones de la revisión por sistemas de la historia clínica, el Dr. Ricardo Muñoz se refirió a la radiografía que se le hizo cuando sufrió el traumatismo, es decir, a la radiografía del 25 de noviembre de 2014. Veamos:

23

ASOCIACION CLINICA BAUTISTA  
899100271 - 8

RHsCbFch  
Pag: 1 de 1  
Fecha: 07/10/15  
Gaterec: 3

HISTORIA CLINICA No. TI 1130269311 -- JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA  
Empresa: JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA  
Esp. Nacimiento: 01/11/2007 Edad actual : 7 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Menor  
Ocupación: ESTUDIANTE  
Dirección: CRA7B84-78  
Departamento: ATLANTICO Barrio: LA LUZ  
Municipio: BARRANQUILLA Teléfono: 3004479918

SEDE DE ATENCIÓN:	001	CLINICA BAUTISTA	Teléfono: 3004479918
FOLIO 1	FECHA 07/10/2015 12:21:44	TIPO DE ATENCIÓN	Edad : 7 AÑOS
MOTIVO DE CONSULTA			AMBULATORIO

FRACTURA ANTIGUA DE ETRCIO MEDIO DISTAL DE HUMERO DERECHO  
ENFERMEDAD ACTUAL  
FRACTURA ANTIGUA DE ETRCIO MEDIO DISTAL DE HUMERO DERECHO  
REVISION POR SISTEMAS  
HISTORIA Y ORAL: PACIENTE DE 7 AÑOS QUE ACUDE A CONSULTA POR PRESENTAR FRACTURA DE HUMERO ANTIGUA DE MAS DE 11 MESES DE EVOLUCION.  
EN LOS RX CUANDO SUFRIO EL TRAUMATISMO SE EVIDENCIA FRACTURA COMPLETA DIAFISIARIA DE TERCIO MEDIO DISTAL DE HUMERO DERECHO.  
QUE LE FUE REDUCIDO INADECUADAMENTE CON DEMACIADA ANGULACION Y ACABALGAMIENTO.  
PERO DADO QUE SE TRATA DE UN NIÑA DE 7 AÑOS EL PROCESO DE REMODELACION ESPERARA A FUNCIONAR POR LO TANTO DEBE SER CONTROLADA PERIODICAMENTE CON RX CADA 3 MESES  
NO PRECISA TTO QUIRURGICO.  
PLAN:  
1. EXAP Y LATERAL COMPARATIVOS DE HUMEROS.  
2. CITA EN 1 MES CON RX

PLAN Y MANEJO  
1. EXAP Y LATERAL COMPARATIVOS DE HUMEROS.  
2. CITA EN 1 MES CON RX

Evolucion realizada por: RICARDO MUÑOZ ROZO-Fecha: 07/10/15 12:21:44

DIAGNOSTICO S423 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO Tipo PRINCIPAL

RICARDO MUÑOZ ROZO  
Reg. 9891/82  
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

COPIA

No es cierto que a la paciente JHOILYS MARQUEZ se le haya efectuado diagnóstico de lo encontrado en la consulta del 7 de octubre de 2015, y mucho menos que sea el descrito en este hecho. El aparte de la atención brindada por el Dr. Ricardo Muñoz que dice: "...fractura completa diafisiaria de tercio medio distal de humero derecho", no corresponde a un diagnóstico que se le haya realizado a la paciente en aquella oportunidad (7 de octubre de 2015), sino a una referencia de los hallazgos de la radiografía realizada el día 25 de noviembre de 2014.

Sobre la atención brindada por el Dr. Ricardo Muñoz, hay que decir que no cumple las etapas mínimas propias de una atención y de la emisión de un diagnóstico. Para explicarlo de mejor forma, me permito citar unos apartes de la sentencia del 2 de mayo de 2018, identificada bajo el radicado No. 2000-02504-01 (39038) la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se dijo:

*“[L]a fase correspondiente al diagnóstico se encuentra conformado por dos etapas, la primera es aquella donde se realiza la exploración del paciente, esto es, el examen o reconocimiento que va desde la realización del interrogatorio hasta la ejecución de pruebas, tales como palpación, auscultación, tomografías, radiografías, etc.;*

Y más adelante se agrega:

*“En una segunda etapa, una vez recolectados todos los datos..., corresponde el análisis de los mismos y su interpretación...; se trata, en suma, una vez efectuadas las correspondientes valoraciones, de emitir un juicio...”82-83.”*

En este orden de ideas, salta a la vista que la atención brindada por el Dr. Ricardo Muñoz en la Clínica Bautista, no cumple las etapas que conforman el diagnóstico, ya que únicamente hace la anamnesis del paciente, no realiza el examen físico, ni se valió de exámenes diagnósticos como las radiografías concomitantes a la fecha de la atención, ya que éstas únicamente las ordenó para una posterior consulta.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Como apoderado judicial del Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA, manifiesto que me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que tal como se expondrá en la contestación de los hechos de ésta, la atención médica brindada por mi poderdante a la paciente JHOILYS ANDREA MÁRQUEZ MIRANDA, se ajustó a lo descrito en la Lex Artis y los protocolos médicos; y no existe relación de causa efecto entre su actuar médico y los daños alegados; lo que por ende destierra cualquier indicio de responsabilidad que se le quiera atribuir a mi representado a cualquier título.

Adicionalmente, es importante resaltar que la parte demandante pretende que se reconozca el daño a la salud, además del daño moral y el daño a la vida en relación. Sin embargo, el daño a la salud nunca ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, la parte demandante acude a los criterios del Consejo de Estado para cuantificar los perjuicios morales, desconociendo los parámetros que la Corte Suprema de Justicia estableció. Sumado a esto, se pretende que se reconozca el mayor grado de gravedad de la lesión, siendo que no se ha generado ningún daño indemnizable desde la óptica de la responsabilidad civil.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA (ART. 206 C.G.P.)**

ME OPONGO, ya que la cuantía en que han sido estimados los perjuicios por la parte demandante es excesiva y carece de apoyo factico o jurídico, ya que como pasaremos a explicarlo, se pretende obtener el pago de unas sumas de dinero a toda luz improbadas y exageradas que dejan ver el exclusivo ánimo de obtener un enriquecimiento injustificado.

Se reclaman unos perjuicios por concepto de lucro cesante que se estiman: En primer lugar, una “indemnización debida” (Lucro cesante consolidado), que la calcula desde la fecha de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, no tiene en cuenta que JHOILYS MARQUEZ nació el 1 de noviembre de 2007, es decir, que para la fecha en que ocurrieron los hechos tenía 7 años y que para la fecha de presentación de la demanda tenía 11 años de edad. Por lo anterior, no es dable inferir que la menor devengaba salario, ya que era una niña en edad escolar y no realizaba una actividad productiva. De hecho en el examen médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dice sobre JHOILYS MARQUEZ “*escolar femenina*”.

En segundo lugar, la parte demandante pide una indemnización futura desde la fecha de los hechos hasta la vida probable. Según la parte demandante suma un total de 780 meses, a esto le resta los 53 meses que supuestamente corresponden al lucro cesante consolidado. Este cálculo tiene dos problemas: el primero, que la mayoría de edad JHOILYS MARQUEZ la cumple el 1 noviembre de 2025 (fecha en la cual podría laborar), y no en abril de 2019; y en segundo lugar, que no hay prueba alguna de incapacidad laboral expedida por una Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En todo caso, no es cierto que la menor demandante esté imposibilitada o limitada para desarrollar una actividad productiva normal, una vez cumpla la mayoría de edad, puesto que recordemos que en el año 2016 el Dr. Freddy Rafael del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forsenses al examen médico legal, registró que los miembros superiores: no tenían limitación funcional al momento del examen.

Lo único cierto en este proceso, es que la parte actora se limita a solicitar una cuantía por daños materiales sin hacer una verdadera justificación de su petitorio, lo cual a la luz de la jurisprudencia no debe desembocar sino en una decisión negativa por parte del juez, pues el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará aplicando la sanción pecuniaria consagrada en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., pues el demandante solo se limita a cuantificar sumas caprichosas pretendiendo la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **Inexistencia del elemento culpa**

La actuación de mi poderdante, tal y como se demostrará con las pruebas aportadas y solicitadas, se

ajustó a los protocolos científicos y éticos, cumpliéndose a cabalidad con los postulados de la *lex artis*.

La *lex artis ad hoc* o “ley propia del arte que se ejecuta”, se define por diferentes doctrinantes como “*aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados*”<sup>1</sup>.

En efecto, “(...) *puede decirse que esa lex artis se encuentra conformada por las reglas técnicas que deben seguirse con miras a la obtención de los resultados deseados, esperados y perseguidos, no solo por el paciente sino también por el médico, en beneficio de la salud, la integridad y la vida del primero*”<sup>2</sup>.

Esa *lex artis* en el terreno de la medicina, en un primer momento “*se encuentra contenida en la literatura médica, que indica cuáles son los procedimientos convenientes a cada tipo de género o enfermedad o afección en el paciente, y, adicionalmente, la mejor y más adecuada técnica de verificación*”<sup>3</sup>, dicho de otra manera, la literatura médica no solo describe los síntomas y signos que presentan las diferentes enfermedades, afecciones o alteraciones de la salud de las personas, sino que también propone las terapias y/o procedimientos que se estiman más adecuados.

Para el caso en particular, la atención brindada por el Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA se ciñó de forma estricta a los cánones de la *lex artis ad hoc*, como quiera que se trató de las actuaciones que indicaban tanto la literatura científica como los protocolos médicos.

Es de tener en cuenta, que la atención médica por parte de mi defendido a la paciente demandante, siempre estuvo soportada en criterios científicos objetivos, como lo fueron: la información que se obtuvo a partir de la anamnesis y en el resultado de la imagen diagnóstica, cuyas características ameritaban férula en U con férula posterior realizando una reducción cerrada de la fractura. Así mismo, mi defendido ordenó hacer seguimiento en 3 semanas con una nueva radiografía del húmero para ver evolución, pero dicha orden no fue acatada por la paciente demandante.

Así las cosas, no es posible atribuirle culpa a mi prohijado, cuando es evidente su correcto proceder, y es por ello que insisto en que se despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda y consecuentemente se absuelva al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA.

### **Inexistencia del nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. Gabriel Narvaez y los perjuicios reclamados en la demanda**

Respecto al nexo de causalidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC13925 del 30 de septiembre de 2016, replanteó los elementos de la responsabilidad civil, de tal suerte que lo que se

---

<sup>1</sup> Molina Arrubla Carlos Mario, Responsabilidad Penal en el ejercicio de la actividad médica. Medellín: Bibliotecajurídica Dike. Segunda edición 1998, P. 203.

<sup>2</sup> Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203.

<sup>3</sup> Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203.

conocía como nexo causal, ahora es “La atribución del daño al agente”, el cual en términos de esta alta corporación, debe ser entendido como un mecanismo de imputación y no una simple causalidad natural.

Para explicar de mejor forma el alcance y significado de este elemento, me permito citar unos apartes de la pre citada sentencia, en la cual queda suficientemente explicado el concepto de imputación y causalidad adecuada.

*“La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.*

*Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)*

*Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)”*

En este mismo sentido, en la obra Imputación Objetiva de Yesid Reyes Alvarado, en su tercera edición, citando a Ludwig Von Bar, señalan lo siguiente:

*“Sostuvo Von Bar la necesidad de distinguir entre causas y condiciones, de tal manera que una condición adquiriría la categoría de causa solo cuando, de acuerdo con la forma como regularmente se desarrollan los fenómenos, conduzca a un resultado, es decir cuando de acuerdo a las reglas generales de la vida, de conformidad con la experiencia general, esa condición sea adecuada para la producción de determinado resultado”<sup>4</sup>*

Teniendo claro estos conceptos, en el caso que nos ocupa, convergieron unas situaciones que rompen totalmente el nexo de causalidad entre la atención brindada por mi cliente y los daños reclamados en la demanda. Teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **A) Inexistencia de nexo de causalidad por hecho de los demandantes**

El hecho de la víctima se encuentra desarrollado en el artículo 2357 del Código Civil colombiano, el cual reza: *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Sobre este particular, la academia ha precisado este concepto de la siguiente manera: *“quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.”<sup>5</sup>*

En el caso en particular, las personas que integran la parte demandante incurrieron en una serie de conductas que rompen el nexo de causalidad entre la atención brindada por mi defendido y los daños reclamados en la demanda de la siguiente forma: (i) El Doctor Gabriel Narvárez dio la orden a la madre y a la hija de que JHOILYS MARQUEZ debía volver en 3 semanas para hacer el seguimiento con una nueva radiografía del húmero, sin embargo madre e hija incumplieron el plan de manejo instaurado por el Dr. Gabriel Narvárez, lo cual debe ser entendido como un incumplimiento al tratamiento médico, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad a mi defendido por los posibles daños que se deriven de dicha inobservancia; (ii) Según relató a Medicina Legal la señora LISETH MIRANDA, esta renunció tácitamente al tratamiento que había instaurado el Dr. GABRIEL NARVÁEZ, al llevar a su hija donde un médico de apellido Suarez, por lo que tampoco se le puede atribuir responsabilidad a mi defendido, por un tratamiento que fue modificado por otro galeno.

Todas estas situaciones materializan la excepción del hecho de la víctima, debido a que tanto la hija como la madre rehusaron el tratamiento instaurado por el Dr. Gabriel Narvaez, y que la paciente, junto con su madre, tuvieron un control médico particular de la fractura del húmero derecho.

Por lo anterior, era previsible que si la paciente JHOILYS MARQUEZ no asistía a su control de

---

<sup>4</sup> Imputación Objetiva. Yesid Reyes Alvarado. Tercera edición, Pág. 23.

<sup>5</sup> Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado, 20, 371-398.

evolución, con mi defendido o con otro médico especialista en ortopedia, tuviese inconvenientes con su recuperación. Más aún cuando no se sabe cómo fue su evolución, bajo qué criterios fue retirada la férula, cómo se retiró la misma y qué calidades profesionales tenía la persona que lo hizo.

**B) Inexistencia de nexo de causalidad por hecho de terceros:**

El tercero ha sido definido doctrinalmente como “*aquella perona distinta al demandante, demandado y a la persona por la cual el demandado está obligado a responder*”<sup>6</sup>. En el caso en concreto hay dos terceros en particular:

- (i) Conforme al relato de los hechos LISETH MIRANDA en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando JHOILYS MARQUEZ fue a la CLINICA BONADONNA debido a la quemadura en la región axilar, una enfermera decidió recortarle la férula del lado de la axila como medida para evitar fricción que le estaba causando quemadura. Sobre esta atención, hay que decir que no sabemos qué tanto la recortaron, en caso de que el recorte haya sido muy extenso podría influir de manera negativa en la consolidación de la fractura al perder contención mecánica que se busca con la inmovilización, lo que pudo haber dañado la finalidad del tratamiento que le proporcionó el Dr. GABRIEL NARVÁEZ.
- (ii) De igual manera, la madre de la menor narra en el relato de los hechos que hizo en el Instituto Nacional de abrupa de un tercero Medicina Legal y Ciencias Forenses, que ella llevó a JHOILYS MARQUEZ donde el Dr. Suarez quien decidió enyesarla y retirarle el yeso a las 8 semanas, lo que necesariamente implica una manipulación completa de la fractura que presentaba la menor, y por tanto no se puede atribuir ninguna responsabilidad a mi representado, por una supuesta lesión producto de un tratamiento que fue modificado completamente por otra persona.

Estos dos actos de terceros hicieron que se interrumpiera abruptamente el tratamiento que había instalado el Dr. GABRIEL NARVÁEZ, lo que no permite hacer un seguimiento causal normal.

**Ausencia de daño indemnizable:**

En su estructura jurídica, la responsabilidad se constituye por estos tres elementos en su orden: daño, nexo causal y culpa, tal y como lo enseña el reconocido tratadista Fernando Hinestrosa:

---

<sup>6</sup> M’Causland, M. (2019). Causas extrañas. Hecho de la víctima. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

*“el daño es la razón de ser la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”<sup>7</sup>.*

Tratándose de responsabilidad en el ejercicio de la profesión médica, debe tenerse en cuenta que el daño indemnizable es aquel cuyo origen –plenamente demostrado- está en el acto del galeno enjuiciado, mismo calificado bajo la óptica de alguno de los fundamentos o títulos de la culpa, a saber, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, elementos articulados por el nexo causal, aquella explicación tanto fáctica como jurídica que permite entender la identidad entre el hecho atribuido al demandado y el efecto producido con aquel.

No puede confundirse daño con daño indemnizable, ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y la conducta es un elemento de la responsabilidad civil distinto del nexo causal y el daño.

Al respecto resulta importante ilustrar al despacho la opinión que la doctrinante argentina Celia Weingarte, expresa en el marco del quinto congreso internacional de derecho de daños:<sup>8</sup>

*“La actividad médica conlleva a un alto grado de incertidumbre y un álea, ya que la propia complejidad del organismo (causa en la víctima) y sus distintas reacciones, hacen de esa incertidumbre una característica inherente a ella. Difícilmente el médico pueda ordenar un tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le son ajenos y que impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que las actuaciones diagnósticas terapéuticas y pronósticas sean con frecuencia efectuadas en condiciones de incertidumbre y/o probabilidad más que de certeza.*

*Si el médico actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, no introduce causalidad alguna para la producción del daño.*

---

<sup>7</sup> Henao Juan Carlos. “EL DAÑO. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS”. Universidad Externado de Colombia. 2007. Página 36.

<sup>8</sup> Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado. IARCE. “Responsabilidad Médica. Relación de Causalidad y Factores de Atribución. Carga Probatoria. La Relación de Causalidad y la Discrecionalidad Científica”. Revista No.5 de julio de 1998. Medellín. Páginas 61 a 76.

*El paciente asume entonces el riesgo de su enfermedad y también el riesgo del tratamiento, realizado con condicionantes inadecuados no dependientes del médico”.*

Así las cosas, es claro que no se configuran los presupuestos necesarios para la configuración de un daño indemnizable desde la óptica de la responsabilidad civil, por tanto no es posible el reconocimiento de las pretensiones de la demanda. Más aún, cuando no hay ni siquiera una calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la paciente demandante.

### **La medicina no es una actividad peligrosa**

La parte demandante, con la finalidad de justificar su carencia de pruebas, afirma que la medicina es una actividad peligrosa, sin embargo esto no es cierto. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia Exp. 5507 del 30 de enero de 2001 dijo al respecto:

*“(…) Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981.”*

Es decir, que la medicina no puede ser considerada una actividad peligrosa porque el beneficio relevante es para el paciente, mal podría pensarse en otro sentido ya que para la sociedad no hay beneficios superiores a la vida y la salud.

### **Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA**

Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido que la actuación de mi mandante fue totalmente adecuada y apegada a la lex artis y los protocolos médicos, y que no existe relación de causa efecto entre su actuar y los daños reclamados, por ello se concluye que no existe obligación de mi representado de indemnizar los perjuicios que solicita la parte demandante.

### **Excesiva tasación de daños y perjuicios**

Sin admitir algún tipo de responsabilidad, es de resaltar que en el presente proceso, de acuerdo a los argumentos y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se observa que existe una excesiva tasación de perjuicios por parte de los demandantes, máxime teniendo en cuenta que estos ni siquiera se encuentran probados.

### **Excepciones innominadas**

Me acojo a las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

## **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente honorables magistrados se sirvan tener como pruebas las siguientes:

### **Documentales aportadas:**

- Hoja de vida del Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA.
- Historia clínica de JHOYLIS ANDREA MÁRQUEZ MIRANDA en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

### **Interrogatorio de parte:**

- Solicito se sirva citar a interrogatorio de parte a los demandantes LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRÍGUEZ, JHOYLIS ANDREA MÁRQUEZ MIRANDA, ARIEL ENRIQUE MÁRQUEZ MIRANDA, ROSEMBER MIRANDA VANQUEZ y OMAIRA RODRÍGUEZ FABREGAS para que absuelvan interrogatorio que se le formulará verbalmente o en sobre cerrado, con el propósito de desvirtuar los hechos de la demanda mediante la confesión provocada.

### **Interrogatorio a litisconsortes facultativos:**

- Conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite al representante legal de LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA-PREVENIR S.A. IPS, identificado con NIT 800194798-2, para efectos de interrogarlo, para con ello desvirtuar los hechos de la demanda y probar las excepciones formuladas en esta contestación.

**Declaración de parte:**

- Conforme a lo estipulado en los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito señor juez se sirva citar al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA, para que rinda declaración sobre lo que sepa y conste de los hechos de la demanda.

La anterior solicitud se sustenta; primero, en virtud de la eliminación que hizo el Código General del Proceso en su artículo 198, de la prohibición contenida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que solo las partes podían pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso; y segundo, en lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., que elevó la declaración de parte a "medio de prueba" autónomo y nominado.

**Dictamen pericial:**

- De conformidad a lo preceptuado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que presentaré dictamen pericial rendido por médico experto en ortopedia y traumatología, con el propósito de dar sustento a las excepciones propuestas y desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda. Para lo anterior, solicito a su señoría se sirva fijar un plazo para aportar dicha prueba.

**Concepto de experto o especialista:**

- Solicito comedidamente se sirva decretar la comparecencia de los Dres. ALFREDO DE LA ROSA y CARLOS SEVERINI, médicos especialistas en ortopedia, para que a partir de su experiencia, conocimientos y formación científica, brinde concepto acerca de las patologías, y tratamientos y procedimientos que se refieren en la demanda e historia clínica.

Esta prueba se pide de conformidad a lo dispuesto por la sentencia SC9193- 2017 de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, que concretamente dijo:

*“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los*

*hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico...”*

(...)

*“Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.”*

El Dr. Alfredo de la Rosa recibirá notificaciones en el correo [alfredodanieldehlarosa@hotmail.com](mailto:alfredodanieldehlarosa@hotmail.com); y el Dr. Carlos Severini en el correo [carlosseverinicampo@hotmail.com](mailto:carlosseverinicampo@hotmail.com).

**Citación de peritos para ejercer contradicción:**

- En caso que se decrete la prueba pericial solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Barranquilla, solicito que en virtud del artículo 228 del C.G.P., solicito se ordene la comparecencia del perito que sea designado para la elaboración del dictamen pericial, a efectos de interrogarlo sobre las conclusiones a las que llegare, para así ejercer el derecho de contradicción que le asiste a mi defendido.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi defendido las recibirá en la Carera 50 No.79-121 piso 2 en Barranquilla, y en el correo [asjuba01@gmail.com](mailto:asjuba01@gmail.com)

Cordialmente,



**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla  
T.P. No 244.744C. S. de la J.

Carrea 50 No. 79-121 Piso 2  
Celular: 3015787468  
Barranquilla, Colombia